

Líneas fronterizas entre las operaciones de seguro y banca de España

Wilson Herrera Robles*

Resumen

La participación de bancos en la producción de seguros, la marcada tendencia hacia la banca múltiple y la proliferación del mercado de productos mixtos, son prueba del desdibujamiento de los límites entre la actividad aseguradora y la bancaria. Esta situación obliga a los organismos de control del Estado a fortalecer sus instrumentos con objeto de velar por la solvencia, liquidez y estabilidad de las empresas bancarias y aseguradoras, para garantizar los derechos del ahorrador.

Palabras claves: Seguro, banca.

Abstrac

Banks participation on insurance production, the marked tendency towards a multiple banking and the proliferation of the market of mix products, are a proof of the blurring of limits between the insurance and banking activity. This situation obligates the State's control organisms to fortify their control instruments in order to keep a vigil over the solvency, liquidity and the stability of the banking and insurance companies in order to guarantee the saver's rights.

Key words: Inssurance, bank.

1. Introducción

La integración económica y la globalización de los mercados financieros son dos de las tendencias más importantes de la economía mundial contemporánea.

En este contexto ocupa un papel primordial la internacionalización o

globalización de las operaciones financieras, que va de la mano con una marcada apertura de los mercados financieros domésticos y el surgimiento de facilidades para integrar un sistema de pagos internacional que permita también una financiación fluida del comercio mundial.

La naturaleza de las operaciones financieras, así como los procesos integracionistas, que implican no sólo la apertura a nuevos mercados sino también a la competencia internacional, han marcado el desarrollo

* Abogado egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Especializado en Derecho Financiero. Actualmente cursa la maestría en Derecho Empresarial en la Universidad Antonio de Lebrija en España.

de constantes innovaciones financieras, con la aparición de nuevos productos y técnicas y nuevas categorías de operadores, necesarios para atender las nuevas necesidades de una clientela cada vez más exigente.

Lo anterior ha determinado la necesaria diversificación de la actividad tradicional de los intermediarios financieros, lo que, por consiguiente, ha redundado en que las líneas divisorias entre algunos de ellos tiendan a hacerse cada vez más borrosas. En este orden de ideas, es claro que la etapa actual del comercio y la actividad financiera ha generado un importante incremento de las operaciones conexas, colaterales o incluso instrumentales a las propias de la intermediación, lo cual conduce necesariamente a una ampliación de la noción clásica de actividad financiera. Es por esto que los límites entre las actividades aseguradora y bancaria es tema recurrente cuando se trata de analizar la situación actual del mercado financiero.

En tal sentido, este artículo se propone analizar tal desdibujamiento, para lo cual comenzaremos por esbozar los elementos característicos del sistema financiero español, con el propósito de aclarar la visión clásica respecto de las operaciones de seguro y banca, para continuar con una breve referencia a los criterios que tradicionalmente las han definido y, por ende, distinguido, y

finalizar con la exposición sobre los supuestos más comunes a esta problemática.

2. Sistemas financieros

Los sistemas financieros están conformados por las autoridades que los gobiernan, regulan y supervisan y las instituciones o establecimientos que operan en los mercados del ahorro, inversión, crédito y servicios auxiliares de los mismos.

Su función económica fundamental es la de proveer de recursos financieros a la economía, en condiciones de eficiencia y seguridad adecuadas, canalizando los excedentes de liquidez de las unidades superavitarias hacia las deficitarias, además de proveer servicios de pago y permitir la movilización del ahorro y asignación del crédito, además de minimizar los riesgos que resultan de dicha actividad.

En este orden de ideas, podemos definir el sistema financiero como *«un conjunto de instituciones, instrumentos y mercados donde se va a canalizar el ahorro hacia la inversión. En este sistema tendrán un papel muy importante los intermediarios financieros, cuya función principal será fomentar el trasvase del ahorro hacia la inversión, teniendo en cuenta las distintas motivaciones y necesidades financieras de ahorradores e inversores»*¹.

¹ LÓPEZ PASCUAL, Joaquín y otros. *Gestión bancaria. Los nuevos retos en un entorno global*.

2.1. *Elementos y modelos del Sistema Financiero*

Son tres los elementos fundamentales del sistema financiero: los Instrumentos o activos financieros, que son títulos emitidos por las unidades económicas de gasto deficitarias, y pueden ser reales o financieros; las instituciones o intermediarios financieros, que pueden ser o no entidades de crédito, y los mercados financieros, que se definen como aquellos mecanismos o lugares a través de los cuales se produce el intercambio de activos financieros y se determinan sus precios.

De otra parte, un importante sector de la doctrina ha encuadrado los modelos de sistemas financieros mundiales en dos grandes grupos: los de banca especializada y los de banca múltiple o universal. El primero de ellos se refiere a aquellos sistemas donde las instituciones financieras sólo pueden operar respecto de determinadas actividades y/o en determinados plazos, de manera que sólo pueden realizar las operaciones propias de su giro específico, y les está vedada la realización de otras operaciones de índole financiera. A su turno, la banca especializada o universal es aquella cuyo régimen legal otorga a las entidades financieras un marco de libertad absoluta para operar en cualquier actividad y en cualquier plazo, de manera que sus operaciones no se encuentran limitadas a las que impone su giro específico.

Llegado a este punto es necesario referirnos a los denominados grupos financieros, que son una forma más elaborada y afortunada de banca múltiple, ya que a través de subsidiarias, un banco comercial universal puede realizar cualquier otro tipo de actividad financiera, con lo cual se obtienen los beneficios de la multibanca clásica, y se corrigen algunos de los inconvenientes que tradicionalmente se le han imputado.

2.2. *Instituciones o intermediarios financieros*

Varios han sido los conceptos a partir de los cuales la doctrina ha clasificado las instituciones financieras. Importante resulta la propuesta por Miguel A. Llorente² a partir de su capacidad de creación de dinero, según la cual pueden dividirse en monetarios y no monetarios. Los primeros son aquellos que generan pasivos plenamente líquidos, y los segundos, aquellos cuyos pasivos no son incluidos dentro de la oferta monetaria. Monetarios serían entonces los bancos, y no monetarios, los fondos de inversión, las distribuidoras de valores y las compañías de seguros, entre otras.

Para el profesor Néstor Humberto

² LLORENTE, Miguel A. *El marco económico del sistema financiero*. Barcelona, Hispano Europea, 1980. Citado por MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto. *Sistemas financieros. Fundamentos jurídicos y económicos para la iniciación de su estudio en América Latina*. Santafé de Bogotá, Biblioteca Felaban, 1994, p. 9.

to Martínez Neira³, la distinción debe hacerse entre establecimientos de crédito, entidades de servicios financieros o auxiliares del crédito e inversionistas institucionales.

Los establecimientos de crédito son aquellos que, como los bancos comerciales o las cajas de ahorro, captan dinero del público, en depósitos a la vista o a término, y realizan operaciones activas de crédito.

Por su parte, las entidades de servicios financieros o auxiliares del crédito son aquellas que, como las empresas de *factoring* o las arrendadoras financieras o compañías de *leasing*, contribuyen al financiamiento de la economía o prestan servicios conexos o complementarios a la actividad de los establecimientos de crédito, pero carecen, por lo general, aunque no necesariamente, de instrumentos para acceder al ahorro público.

Finalmente, los inversionistas institucionales, dentro de los cuales se encuentran las compañías aseguradoras y las administradoras de fondos de pensiones, administran ahorro de la comunidad que reciben a diferentes títulos, para ser invertido en portafolios constituidos por valores de renta fija y de renta variable.

Llegado a este punto, nos merece especial atención el comentario he-

³ MARTINEZ NEIRA, *op. cit.*, p. 10.

cho por el profesor Alberto Javier Tapia Hermida en la obra colectiva en homenaje a D. Evelio Verdera Y Tuells⁴, respecto de las actividades de intermediación financiera desarrolladas por las entidades bancarias y aseguradoras en el ámbito del sistema financiero, lo cual «*ha provocado relaciones de proximidad desde el punto de vista jurídico y ha obligado a establecer límites entre unas y otras actividades*»; lo anterior por cuanto ambas instituciones captan disponibilidades de unos operadores económicos y con posterioridad las transfieren a otros que presentan un saldo financiero negativo.

2.3. Actividades parabancarias

Este concepto, procedente de la noción anglosajona de la *near banking activity*, comprende a aquellas actividades que desarrollan las entidades de crédito, bien directamente, bien a través de filiales, que carecen de significado crediticio inmediato⁵. Comienza a gestarse en derecho español a partir del Artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946,⁶ por cuanto en

⁴ TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. «Régimen jurídico de las actividades parabancarias». En: *Estudios de derecho bancario y bursatil*. Homenaje a Evelio Verdera Y Tuells. T.3. Madrid, La Ley, 1994.

⁵ *Ibid.*, p. 2618.

⁶ Art. 37: *Ejercen el comercio de Banca las personas naturales o jurídicas que, con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público, en forma de depósito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones, con arreglo a las leyes*

la descripción de quienes ejercen el comercio de banca introduce junto con la actividad típicamente bancaria otras operaciones accesorias o crediticiamente neutras, que dan origen a la actividad parabancaria.

Posteriormente, el Artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1298 de 1986, modificado parcialmente por el Artículo 39.3 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, y posteriormente por el Artículo 5.1 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, establece una definición única para las entidades de crédito, a la vez que hace una enumeración de sus diferentes categorías, las cuales podrían recogerse en dos grupos: las entidades de crédito de ámbito operativo universal y las de ámbito operativo limitado.

Cabe señalar que la definición antes mencionada se refiere a las actividades típicas y habituales de las entidades de crédito de ámbito operativo universal, de manera que no se les estaría negando la posibilidad de desarrollar otras actividades conexas. Con base en lo anterior podríamos afirmar entonces que dos son las esferas en las cuales puede desarrollar su actividad una entidad de crédito de ámbito operativo universal, el de la actividad típica-

y a los usos mercantiles, prestando, además, por regla general, a su clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil.

mente bancaria y el de la parabancaria, ya sea directamente o a través de filiales.

3. Las operaciones bancarias

Las operaciones bancarias, que dan lugar a los contratos bancarios, pueden ser definidas como los diferentes negocios jurídicos que se tipifican con fundamento en el proceso de intermediación financiera que cumplen las instituciones de crédito, o como resultado de los servicios financieros que ofrecen al público. Dentro del ámbito de la contratación mercantil, los contratos bancarios ocupan un lugar especial, no sólo por la importante función económica que cumplen las instituciones bancarias, sino también por la necesidad de estas entidades de conducir el crédito por cauces fijos, uniformes y preestablecidos⁷.

Tradicionalmente, han sido clasificadas las operaciones bancarias en activas, pasivas o neutras, según que la entidad de crédito asuma una posición de acreedora, de deudora o de simple gestora de servicios, respectivamente.

4. El contrato de seguro

Es el contrato mediante el cual un asegurador, previa la percepción de una prima, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización,

⁷ URÍA, Rodrigo. *Derecho mercantil*. 25ª. Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 864.

dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto.

Es una figura que cumple también una importante función económica dentro del esquema ya visto del sistema financiero, pues así como la actividad bancaria, la aseguradora se constituye como canal de intermediación entre los sectores excedentarios y los deficitarios de la economía.

Pese a lo anterior, es necesario detenernos en las características fundamentales del contrato de seguro, a efectos de ir aclarando las diferencias entre éste y los bancarios.

4.1. Características

- *Aleatorio*: Por cuanto las partes ignoran si al momento de su conclusión se verificará el siniestro, y el beneficio económico que cada una de ellas podrá obtener del contrato.
- *Oneroso (bilateral y sinalagmático)*: La obligación del asegurador en el sentido de pagar una suma de dinero si se verifica el siniestro, es equivalente con la del tomador de pagar la prima.
- *De ejecución o tracto sucesivo*: Su ejecución es continuada y única, aun cuando se subdivide en períodos.
- *Consensual*: Pese a lo cual, el asegurador tiene la obligación de

entregar al tomador un documento, la póliza, que tiene un carácter simplemente probatorio del contrato.

- *Adhesión*: Por cuanto las condiciones del contrato son impuestas por el asegurador. Respecto a este punto, algunos autores consideran que no se cumple esta característica tratándose de tomadores de gran poder económico, aun cuando es necesario precisar, la Jurisprudencia lo considera siempre como de adhesión (STS 2-II-92 y 22-VII-92).

5. Actividad de las entidades bancarias y conexión con la actividad aseguradora

Pese a que la actividad aseguradora no se ha venido considerando integrada al marco de las actividades parabancarias, la realidad del sistema financiero español pone de manifiesto la existencia de vínculos estrechos entre uno y otro ámbito, precisamente por las razones ya expuestas, sumado al hecho de que actualmente el capital de las principales entidades aseguradoras está en manos de los más importantes bancos privados.

Habría que mencionar también el importante papel jugado por el Artículo 2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984, en la disminución de la distancia entre la relación banca-seguro, al ampliar el ámbito de la acti-

vidad aseguradora a otras actividades conexas o complementarias. A lo anterior habría que agregar que no existe en el ordenamiento español una norma que prohíba específicamente las inversiones de entidades bancarias en entidades aseguradoras y viceversa.⁸

Es así como en materia tributaria, por ejemplo, el legislador parece querer reconocer la posibilidad de intervención directa de los bancos en la producción de seguros, cuando el Artículo 61 de la Ley 12/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, establece que las entidades bancarias no deben pagar un impuesto de Actividad Económica complementario en el supuesto que intermedien o distribuyan seguros, aun cuando algunos comentaristas como Francisco Javier Tirado Suárez consideran que lo que la norma viene a hacer es a solucionar un problema fiscal, pero no a legalizar la situación de intromisión de las entidades bancarias en dicha actividad aseguradora.⁹

⁸ La disposición adicional 2ª de la Ley 26/88 establece simplemente un deber de comunicación al Banco de España y a la propia entidad afectada para toda participación en una entidad aseguradora que suponga la titularidad o el control de 5 por 100 o más de su capital social.

⁹ TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier. «La normativa fiscal incluye en la actividad bancaria la intervención en materia de seguros». En: *Revista de derecho bancario y bursátil*, N° 65. Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1997, p. 344.

5.1. *Entidades bancarias como tomadores de seguros por cuenta ajena*

El Artículo 7 de la Ley de Contrato de Seguro, 50/1980, de 8 de octubre, establece que el tomador del seguro puede contratarlo por cuenta propia o ajena, y que el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. Si tomador y asegurado son personas distintas, las obligaciones y deberes que derivan del contrato corresponden al primero, salvo aquellas que deban ser cumplidas por el segundo, sin perjuicio de lo cual el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de dichas obligaciones y deberes.

Con base en la anterior disposición se ha estructurado la fórmula del *seguro por cuenta ajena* como mecanismo que permite la presencia indirecta de las entidades bancarias en la distribución del seguro, más cuando nada parece impedir que dichas entidades asuman la función de tomadores de un seguro como gestores del interés de uno o varios asegurados, aun indeterminados. En este contexto, será preciso entonces que los deberes de pago de la prima y declaración del riesgo pasen a cargo del asegurado, mediante la inclusión en el contrato de una cláusula según la cual se libere al tomador de dichos deberes.

El anterior procedimiento resul-

ta compatible con la descripción de actividades que hace el ya mencionado Artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, la cual permite a las personas que ejercen el comercio de Banca prestar también a su clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil. Lo anterior por cuanto la actuación como tomador de seguro por cuenta ajena podría considerarse encuadrada dentro de la comisión mercantil, en términos del Artículo 245 del Código de Comercio¹⁰.

Cabe destacar, sin embargo, que lo anterior no implicaría para el banco tomador del contrato constituirse en Mediador de Seguros Privados (ya sea como agente o como corredor), en los términos en que dicha figura es definida por la Ley 9/1999, de 30 de abril, habida cuenta de lo que dispone en su Artículo 3, apartados 3 y 5.¹¹

¹⁰ *Art. 245: El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente.*

¹¹ *Art. 3. Ambito subjetivo.- 3. Las Entidades Aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos sin intervención de mediadores de seguros privados. [...] 5. Sin necesidad de contrato de Agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán allegar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. Esta actividad no alterará la relación existente entre Empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.*

5.2. *Entidades bancarias como agentes de seguros*

Antes de la expedición de la Ley 9/1992, la normativa vigente negaba a las entidades bancarias la posibilidad de participar en forma directa en la actividad de venta o producción de seguros, especialmente por cuanto estaban enfocadas a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de Seguros y respondían a una concepción intervencionista en el control por la Administración de la actividad aseguradora privada.

La Ley 9/1992, desde su misma exposición de motivos, muestra un rompimiento con tal esquema, originado principalmente por el giro expansionista tomado por el mercado español de seguros y la integración con la Comunidad Económica Europea. Es así como dicha exposición de motivos plantea una liberalización de la red de agencias de las entidades aseguradoras, y elimina los requisitos para acceder a la actividad de agente de seguros, tales como la superación de exámenes o cursos homologados y la colegiación.

En tal sentido, «*las Entidades Aseguradoras podrán celebrar contratos de agencia con cualesquiera personas físicas o jurídicas que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio, principio que se traduce en la posibilidad de utilizar para la producción de seguros las redes de distribución de, por ejemplo, los Bancos o las Entidades Financieras,*

De lo anterior podemos concluir que la Ley 9/1992 abre la puerta para que las entidades bancarias intervengan directamente en la producción de seguros, siempre que tengan contemplada tal actividad dentro de su objeto social.

5.3. *Entidades bancarias como corredores de seguros*

Al igual que ocurría con la Agencia de Seguros, antes de la expedición de la Ley 9/1992 la normativa vigente negaba a las entidades bancarias la posibilidad de participar directamente en la actividad aseguradora como corredores de seguros.

Dicho panorama es modificado por la Ley de Mediación de Seguros cuando en su Artículo 14 admite el ejercicio de la correduría a personas jurídicas, sin imponerles un objeto social exclusivo, siempre que se garantice la inexistencia de vínculos con entidades aseguradoras que puedan afectar la independencia del corredor.

Sin perjuicio de lo anterior, el Artículo 15 de la misma ley establece una serie de requisitos para el ejercicio de la correduría de seguros, tales como: la autorización previa por parte de la Dirección Gene-

ral de Seguros (15.1.), la titulación exigible a quien desempeñe la dirección técnica de la actividad de correduría (15.3.c) y la honorabilidad comercial y profesional y la experiencia que han de concurrir en los administradores de la sociedad de correduría (15.3.b), requisitos que no deben ofrecer una especial problemática para la entidad bancaria que pretenda realizar dicha actividad. También cabe señalar que en virtud de lo que ordena el Artículo 153.a), las sociedades bancarias que pretendan desarrollar la actividad de correduría de seguros deberán contemplar expresamente en su objeto social tal posibilidad.

5.4. *Planes y fondos de pensiones*

Si bien tanto las compañías de seguros como las entidades bancarias pueden realizar operaciones relacionadas con los planes o fondos de pensiones, deben distinguirse los límites que los separan. Es así como en un Plan de Pensiones Asegurado (el cual no entra dentro de la figura tradicional del seguro), la aseguradora garantiza las rentas que se pagarían a los partícipes del Fondo, lo cual da lugar a una relación de seguro superpuesta que no debe confundirse con la actividad de inversión colectiva, típica del Plan de Pensiones.

Por su parte, los organismos bancarios pueden realizar actividades en este ámbito, ya sea directamente como entidades depositarias de los

¹² LEY 9/1992, de 30 de abril, sobre Mediación en Seguros Privados. Exposición de Motivos, 2. 3^o.

fondos de pensiones, o indirectamente, constituyendo filiales que se dediquen a la gestión de los mismos.

5.5. *Las compañías de seguros como canalizadoras del ahorro y la inversión*

La actual normativa de seguros (Artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados) reconoce el papel que juegan en la economía las compañías aseguradoras como canalizadoras del ahorro y la inversión del público, cuando establece como operaciones propias de la actividad aseguradora tanto las de capitalización basada en técnicas actuariales que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración e importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados, como las preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen dichas entidades en su función canalizadora del ahorro y la inversión. De lo anterior observamos claramente que dentro de la noción de seguro se encuentran incluidas operaciones que están muy cercanas a las bancarias de depósitos de dinero y administración de depósitos, respectivamente.

En este orden de ideas, destaca la intención legislativa de permitir a las compañías de seguro ampliar lícitamente su potencial clientela ofreciendo productos alternativos altamente atractivos, y a los consumi-

dores, la posibilidad de expandir sus perspectivas para la óptima rentabilización de su ahorro, haciéndolo compatible con la prevención de riesgos.

5.6. *Relaciones institucionales entre Banca y Seguros*

Hemos visto que los puntos de encuentro entre las actividades aseguradora y bancaria son numerosos, y van desde los casos en que las empresas de uno y otro ramo participan conjuntamente en instituciones que tienen objeto diferente, como por ejemplo en sociedades y fondos de inversión, hasta aquellos supuestos en que uno de los antedichos sectores recurre a los servicios prestados por el otro¹³.

Especial interés suscita el caso del *seguro de crédito*, mediante el cual una persona se asegura contra la insolvencia definitiva o contra el incumplimiento de sus deudores, con lo cual consigue, además de minimizar dicho riesgo, acceder con mayor facilidad al crédito bancario. El interés tanto del sector asegurador como del bancario en participar en el mercado con dicho producto, especialmente las *cauciones*, pone de manifiesto otra operación en la que las barreras entre los dos sectores tienden a caer.

¹³ Piénsese, por ejemplo, en los *Seguros de depósitos* contratados por los bancos, o en que las compañías aseguradoras acuden como clientes a las instituciones bancarias.

6. CONCLUSIONES

Con base en todo lo hasta aquí expuesto, es claro para nosotros que la evolución actual del mercado financiero se ha encargado de desdibujar los límites entre las actividades aseguradora y bancaria.

Hemos visto cómo en múltiples ocasiones las operaciones realizadas por uno y otro sector se estrechan, de manera que es difícil definir la verdadera naturaleza de la actividad que se desarrolla, como es el caso de la participación de los bancos en la producción de seguros, la proliferación en el mercado de productos mixtos que integran caracteres propios de una y otra rama de la actividad financiera, y la marcada tendencia de los sistemas financieros hacia el modelo de banca múltiple, especialmente los grupos financieros.

Dentro de este contexto, consideramos fundamental no perder de vista el papel que juegan los sectores asegurador y bancario como canalizadores del ahorro y la inversión del público dentro del sistema financiero español.

Es por esto que consideramos necesario que el Estado no deje de lado la problemática que para el ahorrador implica tal desdibujamiento de límites, de manera que, a la vez que se vele por la solvencia, liquidez y estabilidad de las empresas bancarias y aseguradoras, se garantice

también la correcta utilización por parte de éstas de los dineros procedentes del ahorro público y se prevenga la propagación entre ellas de eventuales situaciones de crisis, principalmente a través de la implementación de mecanismos de transparencia en las actividades y participaciones recíprocas o conexas, y el despliegue de una labor integral de control y vigilancia.

Bibliografía

- IGLESIAS PRADA, Juan Luis. «Las entidades bancarias y la distribución del seguro». En: *Estudios de derecho bancario y bursátil*. Homenaje a Evelio Verdura Y Tuells. Madrid, la Ley, 1994. T. II.
- LEROY MILLER, Roger y otros. *Moneda y banca*. 2ª. Santafé de Bogotá, McGraw-Hill, 1997.
- LÓPEZ PASCUAL, Joaquín y otros. *Gestión bancaria. Los nuevos retos en un entorno global*. Madrid, McGraw-Hill, 1998.
- MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. *Sistemas financieros. Fundamentos jurídicos y económicos para la iniciación de su estudio en América Latina*. Santafé de Bogotá, Biblioteca Felaban, 1994.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. 22ª. Madrid, McGraw-Hill, 1999. T.II.
- SARTI MARTÍNEZ, Mariamparo. «La nueva configuración de la distribución del seguro». En: *Revista de derecho bancario y bursátil*, N° 45. Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1992.
- TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier. «El debate sobre la participación de las entidades de crédito en las corredurías de seguros». En: *Revista de derecho bancario y bursátil*, N° 61. Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1996.

- «La normativa fiscal incluye en la actividad bancaria la intervención en materia de seguros». En: *Revista de derecho bancario y bursátil*, N° 65. Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1997.
- TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. «Régimen jurídico de las actividades parabancarias». En: *Estudios de derecho bancario y bursátil*. Homenaje a Evelio Verdura Y Tuells. Madrid, La ley, 1994. T. III.
- URIA, Rodrigo. *Derecho mercantil*. 25ª Madrid, Marcial Pons, 1998.
- VALENZUELA GARACH, Fernando. «Actividad bancaria y actividad aseguradora: Algunos aspectos de integración y competencia». En: *Revista de derecho bancario y bursátil*, N° 40. Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, 1990.